
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Radison José Vicente Pérez.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Almánzar.

Recurridos: Ramón Antonio Alcántara y Reyna Fiordaliza Contreras Lora.

Abogado: Lic. Nelson Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2772952-8, domiciliado y residente en la calle 47, núm. 19, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación de Radison José Vicente Pérez, en la presentación de sus medios y conclusiones formales;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de los recurridos Ramón Antonio Alcántara y Reyna Fiordaliza Contreras Lora, querellantes, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Radison José Vicente Pérez, depositado el 13 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 1397-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Radison José Vicente Pérez, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Reyna Fiordaliza Contreras, Lorena Pepén, Ana Luisa Almonte, Andrés Yunior Luna y Ramón Antonio Alcántara;

que el 10 de mayo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00309, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Radison José Vicente Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00120 el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Radison José Vicente Pérez, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2772952-8, domiciliado en la calle 38, esq. calle 47, No. 05, Cristo Rey, Distrito Nacional, tel. No. 829-271-0638; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Alcántara Lora, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Reyna Fiordaliza Contreras y Ramón Antonio Alcántara, contra el imputado Radison José Vicente Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Radison José Vicente Pérez, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Radison José Vicente Pérez, intervino la decisión núm. 1419-2018-SEN-00462, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar (defensora pública), en fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SEN-00120, de fecha veintitrés

(23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales - artículos 24 y 25 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercero motivo denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3)”; **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Que en la sentencia los jueces no motivaron en qué consistió los elementos constitutivos del asesinato, dicha motivación de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato no fue configurado, solo por rumores, puesto que el imputado no tenía problemas con el occiso; además, el Ministerio Público no presentó denuncia, ni certificado médico de que el imputado haya agredido anteriormente al occiso; que en la sentencia recurrida no se hace constar en qué consistió la premeditación que es designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 297 del Código Penal Dominicano; Que en el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; **Segundo medio:** Que los jueces de la corte de apelación han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado (luego hace argumentaciones relativas a la valoración de prueba sin atribuir ningún vicio a la sentencia; **Tercer medio:** Que en la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuáles aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del Código Procesal Penal, mismo error que incurre la corte”;

Considerando, que arguye el recurrente como primer aspecto de su recurso de casación, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, con relación a la calificación jurídica de homicidio agravado (asesinato) y violación a la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al momento de condenar; que la Corte *a qua* para fallar sobre tal aspecto, dejó establecido que la testigo Reyna Fior D’aliza Contreras Lora, estableció en su declaración: “(...) El señor lo mató (señala al imputado), lo asesinó el 09/08/2015, pero siete meses antes le dio un tiro que lo dejó con una lesión permanente. (...) yo sabía que él andaba buscando a mi hermano para matarlo. Él fue esa noche a mi casa buscando a mi esposo y le dijo que él lo estaba buscando y estaba con la pistola (...)”; prosigue la corte *a qua* señalando en esa misma tesitura, que: “(...) aunque el recurrente alega que no se detalló en qué consistió la premeditación y la asechanza en el presente

proceso, sin embargo, en la parte concerniente a las motivaciones sobre la pena, en la decisión de marras, en su página 18, los jueces del *a quo* se refirieron al tema al expresar: “...y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Radison José Vicente Pérez, ha sido tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad, y en virtud de que este fue señalado sin ningún tipo de duda razonable como la persona que actuó con premeditación (ya que habían tenido problemas anteriores, por lo cual ya el imputado había herido con proyectil de arma de fuego al hoy occiso) y actuó con asechanza, al buscarlo con un arma de fuego y dispararle mientras este estaba sentado en la calle sin darle tiempo a defenderse, por lo que ante tales hechos, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (...)”;

Considerando, que del precitado párrafo se verifica la existencia de un razonamiento lógico y racional del contexto planteado, y la valoración realizada de los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio que dieron al traste con la fijación del histórico que sustentó la tipología del caso; además, se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre lo invocado, tal y como se puede evidenciar de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, el segundo medio recursivo, establece la existencia de falta de motivación al no quedar establecido de manera lógica, los elementos de pruebas vinculados para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, sin valorar lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en relación al reclamo descrito precedentemente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en las páginas 10 y 11 se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada procedieron a realizar la transcripción de las declaraciones de los testigos Andrés Junior Luna Arias y Ana Luisa Almonte, de manera textual, mas no responden lo señalado por el recurrente en su segundo medio de manera puntual, lo cual consistía en que a decir de este “el tribunal *a quo* en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos”; en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió al análisis de lo peticionado y observamos, que ciertamente la Corte no responde de manera suficiente el reclamo invocado, pero a la lectura de las piezas que conforman el proceso y las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la valoración probatoria, se destacan los fundamentos establecidos por los juzgadores de juicio para tomar en consideración las declaraciones de los testigos a cargo, señalando que estos resultan ser coherentes con los demás elementos de prueba, siendo capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo cual admite de manera positiva su intervención para sustentar la sentencia de condena;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente realizado por el tribunal de juicio, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo cual, procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza los fundamentos de su memorial de agravios alegando que la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos motivaron las razones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error en el cual a decir de este, incurrió la corte *a qua*; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la corte *a qua*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia a “la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad y en virtud de que este fue señalado sin ningún tipo de duda razonable como la persona que actuó con premeditación (ya que habían tenido problemas

anteriores por lo cual ya el imputado había herido con proyectil de arma de fuego al hoy occiso) y actuó con asechanza, al buscarlo con un arma de fuego y dispararle mientras este estaba sentado en la calle sin darle tiempo a defenderse, por lo que ante tales hechos, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano”; considerando así, que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de homicidio agravado (asesinato) con porte ilegal de arma, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de treinta años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.